



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 13 de febrero del 2022, entre los clubes CD Coria y CP Cacereño SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Carlos Garcia Abujeta**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ismael Cerro Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Fernando Perez Quijada**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 13,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD CORIA, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Deportivo Coria ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido correspondiente al partido antes citado y, más concretamente, con relación a la amonestación de que fue objeto su jugador número veinte, Fernando Pérez Quijada.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta que en el minuto 28 de partido, el Sr. Colegiado del encuentro, según el acta, procedió a la amonestación del jugador nº 20 del CD CORIA Don FERNANDO PÉREZ, por: “Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”.

El citado Club señala en su escrito que el Sr. FERNANDO PÉREZ QUIJADA, en la jugada en la que resultó amonestado, despeja el balón y no derriba al contrario, continuando sus alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia del hecho referido en el acta, debiendo dejar sin efecto la amonestación mostrada.





Resolución de Competición

Segundo. - Como ya tuvimos oportunidad de señalar en anteriores resoluciones sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, recordemos que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- A tenor de las imágenes ofrecidas, en las que no se pone en duda ni jugador ni el minuto en que se produjo la acción, bajo las premisas contempladas en el anterior fundamento, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo el jugador número veinte del Club Deportivo Coria choca con el jugador rival, siendo perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Corresponde en exclusiva al árbitro la interpretación de si la acción protagonizada por el jugador Fernando Pérez Quijada ha de ser considerada como susceptible de tarjeta amarilla o no, ya que tal y como hemos indicado anteriormente, no resulta posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al árbitro encargado de dirigir el encuentro, tal y como se establece en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. En conclusión, insistimos, en que más allá de eventuales





Resolución de Competición

errores subjetivos de interpretación arbitral, lo que se precisa para poder estimar las alegaciones, es la evidencia objetiva y total de un error grave, grosero, material y manifiesto, circunstancias que sin duda no concurren en el presente caso, debiendo confirmarse la amonestación mostrada.

CP CACEREÑO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Jorge Barba Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Carlos Alfonso Fernandez Herrera**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jose Antonio Martinez Alvarez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Luis Aguado Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Javier Lopez Abadias**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 59,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

